



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Lima
Séptimo Juzgado Constitucional de Lima

EXPEDIENTE : 00460-2023-0-1801-JR-DC-07
MATERIA : HABEAS CORPUS
JUEZ : SALDAÑA VILLAVICENCIO MALBINA
ESPECIALISTA : HUAMAN ZEVALLOS MARIA OLINDA
DEMANDADO : COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU - RAUL ENRIQUE ALFARO ALVARADO Y EL MINISTRO DEL INTERIOR - VICENTE ROMERO FERNANDEZ
DEMANDANTE : JUAN CARLOS RUIZ MOLLEDA, JENNIE DADOR Y STEFANY UGO RODRIGUEZ
BENEFICIARIO : CHRISTIAN BALDEON HERRERA, PEDRO CANGALAYA ROMERO Y OTROS

SENTENCIA

Resolución N° 03

Lima, treinta y uno de enero del dos mil veintitrés. -

AUTOS Y VISTOS:

*La demanda de Habeas Corpus promovida por **JUAN CARLOS RUIZ MOLLEDA, JENNIE DADOR Y STEFANY UGO RODRIGUE**, a favor de **CHRISTIAN BALDEON HERRERA, PEDRO CANGALAYA ROMERO Y OTROS**, contra el **COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU -RAUL ENRIQUE ALFARO ALVARADO Y EL MINISTRO DEL INTERIOR - VICENTE ROMERO FERNANDEZ**; por supuesto atentado contra su **Libertad Individual - DETENCION ARBITRARIA Y DERECHO A LA DEFENSA**; y,*

ATENDIENDO:

I. FUNDAMENTOS DEL DEMANDANTE

PRIMERO. - PETITORIO:

El actor pretende con la interposición de la presente demanda de Habeas Corpus, que el Juzgado Constitucional, lo declare fundado y se le disponga la inmediata libertad de:

LISTA DE PERSONAS DETENIDAS O INTERVENIDAS

| N° | NOMBRES | APELLIDOS | DNI |
|-----------|-----------------|------------------|------------|
| 01 | SEBASTIAN CESAR | ACLARI | 23220288 |
| 02 | FLOR MARIA | ADCO LAURA | 02424795 |
| 03 | PAUL CESAR | AGUILA DIAZ | 47257921 |



| | | | |
|----|-----------------|---------------------------|------------|
| 04 | INGRID | AGUIRRE TICONA | 71336847 |
| 05 | JENNIFER BETSY | ALARTA VILLATA | 70857038 |
| 06 | WALTER | ALCANTARA LOZANO | 43520598 |
| 07 | LUZBELINDA | ALVARADO MAMANI | 41165210 |
| 08 | MARCO AURELIO | ÁLVAREZ CHAMBI | 2543946 |
| 09 | WILBERT | AMARO MULLUNI | 01865569 |
| 10 | ROY RONI | AMIGUERO QUISPE | 77688970 |
| 11 | ALEXEI YERBI | ARANDA SOLIS | 72128573 |
| 12 | LUIS EDWIN | ARAPA CASTRO | 45824657 |
| 13 | YANETH VIRGINIA | ARAPA CASTRO | 43793918 |
| 14 | SANTIAGO | ARAPA FIGUEROA | 02370323 |
| 15 | RAMON EDSON | ARCCE NUÑEZ | 71988087 |
| 16 | MARIA ISABEL | ARI SACA | 73676640 |
| 17 | GLADYS JUDITH | AROCUTIPA PANTY | 44406430 |
| 18 | MÓNICA LETICIA | ATENCIA JARA ¹ | 75762090 |
| 19 | WILLIAM ALFREDO | ATENCIO VILLANUEVA | 49019027 |
| 20 | SARA | AYNAYA YAPU | 41013818 |
| 21 | CHRISTIAN | BALDEON HERRERA | 70569804 |
| 22 | LUIS ABEL | BARBARAN RIMACHI | 72844938 |
| 23 | MARCELINO | BELLIDO ANCO | 10449890 |
| 24 | EDWIN BETHOVEN | BELTRAN GERONIMO | 75547709 |
| 25 | ELÍAS | BUENDIA TAPIA | 72294865 |
| 26 | EFRAÍN VALENCIA | BUSTINCIO PARILLO | 80685877 |
| 27 | FIDEL | CACASACA CONDORI | 41717191 |
| 28 | DARIO FIDEL | CAITE QUISPE | No hay DNI |
| 29 | NILTON PEDRO | CALCINA YTO | 45368130 |
| 30 | ÁNGEL RYNALDO | CALDERON IBARRA | 70670374 |
| 31 | NELSON ANDER | CALDERON LOPEZ | 47538029 |
| 32 | RAUL | CANAZA PAXI | 02044217 |
| 33 | PEDRO | CANGALAYA ROMERO | 76775011 |
| 34 | OLGA MARIA | CANQUI MAMANI | 01326774 |
| 35 | PAUL | CÁRDENAS FALCÓN | 74982918 |
| 36 | DANTE RENE | CARI CONDORI | 41758728 |
| 37 | JULIO CESAR | CASTOPE YAMUNAQUE | 9937557 |
| 38 | VÍCTOR GABRIEL | CASTRO FLORES | 29310947 |

¹ Se consigna dos veces en lista – residentes



| | | | |
|----|------------------|---------------------|----------|
| 39 | SEBASTIAN | CESAR ACLARI | 23220288 |
| 40 | SANTOS | CHAMPI NUÑOZ | 45646827 |
| 41 | EFRAÍN | CHÁVEZ ORTEGA | 41029133 |
| 42 | CRISTIAN | CHAYAN ROBLES | 76813353 |
| 43 | JOSE DANIEL | CHAYAN ROBLES | 47970579 |
| 44 | HILARIO | CHECA CRUZ | 02030512 |
| 45 | WILFREDO | CHINCHERCOMA UAYLLA | 40400266 |
| 46 | HIPÓLITO | CHINO MAMANI | 30589069 |
| 47 | DAVID | CHOQUE ARCE | 45149316 |
| 48 | TANIA ROSMERY | CHOQUE FLORES | 46592076 |
| 49 | JAYO JORGE | CHUCO SOTO | 72251769 |
| 50 | JOSE MANUEL | CHURA ATENCIO | 48249938 |
| 51 | WILBER | CHURA COILA | 02445208 |
| 52 | MARLENI | CHURA QUIRO | 41252491 |
| 53 | EMILIO | CLAVITEA CHOQUE | 01766041 |
| 54 | NICOLAS | COILA VALENCIA | 02361600 |
| 55 | YUCRA AGRIPINA | COLQUEHUANCA YUCRA | 43439234 |
| 56 | ROSA | CONDORI APAZA | 41992390 |
| 57 | PETY MIRIAM | CONDORI HUANCA | 41410954 |
| 58 | ROCIO KORINA | CONDORI MARAS | 74600897 |
| 59 | LUIS ÁNGEL | CONDORI YAPO | 76302166 |
| 60 | MICHAEL HENRY | CONTRERAS JARA | 41029133 |
| 61 | JOSÉ MANOLO | COROPUNA VALDIVIA | 46594487 |
| 62 | POLICARPO | COSI COSI | 02039210 |
| 63 | JOSÉ LUIS | COTRINA CHAMPI | 43782849 |
| 64 | ESTEBAN | CRISPIN ALANLLA | 23252316 |
| 65 | NANCY | CRISPIN ENRIQUEZ | 44511253 |
| 66 | FIDEL GREGORIO | CRUZ CHECA | 80066826 |
| 67 | LUCERO ALICIA | CRUZ MURIEL | 02447767 |
| 68 | CAROLINA ELISA | CUMPA MATTOS | 73180880 |
| 69 | LUCIO | CURIHUAMANI CHIPANA | 44086629 |
| 70 | JAVIER | CUTIPA ALEJO | 42334838 |
| 71 | GABRIEL SANTIAGO | DAVILA MORALES | 47305054 |
| 72 | ANGEL | DE JESUS TORRES | 44539834 |
| 73 | AMOS | DE LA CRUZ CIERTO | 44786544 |
| 74 | JUDITH | DE LA CRUZ QUISPE | 45125773 |
| 75 | CARLOS OSWALDO | DE LA CRUZ RAMOS | 47650953 |



| | | | |
|-----|-----------------------|------------------------|----------|
| 76 | AZUCENA | DEL PILAR | 74977035 |
| 77 | CARLOS ALBERTO | DIAZ UCHALIN | 32734134 |
| 78 | YOLANDA | ENRIQUEZ VARGAS | 23249629 |
| 79 | CRISTIAN | ESPLANA GUTARRA | 47237442 |
| 80 | FERMIN SANTOS | LAURA MASCO | 29533387 |
| 81 | YEMER | FERNANDEZ HUICHO | 70283461 |
| 82 | CELESTINO | FERNANDEZ TRIVEÑO | 42508884 |
| 83 | PEDRO | FLORES CHAMBILLA | 80197650 |
| 84 | JUAN CARLOS | FLORES CHAVILLA | 46888605 |
| 85 | ERNESTO | FLORES MAMANI | 01861918 |
| 86 | ELAR PEDRO | FLORES YANCACHAJLLA | 44287663 |
| 87 | VÍCTOR | FORA FORA | 01872490 |
| 88 | CAIN | GALVEZ QUISPE | 47894752 |
| 89 | LUCÍA RENÉ | GARAY ARBLS | 74982893 |
| 90 | MERY | GARAY ORE | 28577228 |
| 91 | JULIO JULIÁN | GARCIA RAMOS | 23256089 |
| 92 | THALÍA | GASPAR QUISPE | 71519100 |
| 93 | PELAYO JUAN | GASPAR TAIFE | 23256782 |
| 94 | EDGAR | GAVILAN ORE | 43218064 |
| 95 | OLGA MARIA | GAVILAN ORE | 01326774 |
| 96 | INÉS | GOMEZ TORRES | 42916804 |
| 97 | CARLOS ALBERTO | GONZALES ARANA | 75474540 |
| 98 | DALILA TERESA | GUILLÉN OCHOA | 74321076 |
| 99 | ZUDAIRE NERY | GUTIERREZ COLQUEHUANCA | 70405939 |
| 100 | DENZI POOL | GUTIERREZ ENRIQUEZ | 71988068 |
| 101 | LUIS ALBERTO | GUZMAN CONDORI | 44587619 |
| 102 | FROILAN | HUALLPACHOQUE VILCA | 47377780 |
| 103 | ROLANDO | HUAMAN CARHUAPOMA | 40594280 |
| 104 | RAFAEL JEFFESON SMITH | HUAMAN CCAHUANA | 75663796 |
| 105 | KEVIN JHACDOMME | HUAMAN ÑAHUI | 71771921 |
| 106 | ZENON FELIX | HUAMAN RAMOS | 08338397 |
| 107 | YENI | HUAMANI HUAMANI | 47681804 |
| 108 | RUYER JESUS | HUANCA LUJANO | 70209481 |
| 109 | JOSE WILFREDO | HUANCA QUISPE | 75431184 |
| 110 | SUSANA | HUARCALLA APAZA | 45121493 |
| 111 | VIRGINIA | HUARECCALLO JUAREZ | 42293197 |



| | | | |
|-----|-------------------|----------------------------|----------|
| 112 | SUSANA | HUARICALLO APAZA | 46121493 |
| 113 | CESAR EFRAIN | HUASACA ABARCA | 02424542 |
| 114 | SEGUNDO | HUAYAPA HUANCOCO | 01689067 |
| 115 | JAVIER EDUARDO | HUAYNATE HIDALGO | 42415557 |
| 116 | CALIN LULIO | INGA CURASMA | 71772763 |
| 117 | JEAN MARCO | INGA INGA ² | 73376430 |
| 118 | MARIANELA SHEYLA | INGA YUPANQUI ³ | 72674596 |
| 119 | JOHN FERNANDO | IPANAQUE PARAVE | 46516119 |
| 120 | JORGE LUIS | JARA BRAVO | 76023365 |
| 121 | MAURO | JAUREGO REYES | 20439059 |
| 122 | MARIELA | JAUREGUI BAUTISTA | 70457097 |
| 123 | JUDITH MARTHA | JAUREGUI DAMIAN | 78015119 |
| 124 | CESAR CHRISTIAN | JAUREGUI HERERA | 41487468 |
| 125 | JULIO CESAR | LANDA CARRASCO | 45377604 |
| 126 | HAYDEE SAYURI | LAURA ACCOSTUPA | 74095002 |
| 127 | GREGORIA | LAURA FLORES | 02444536 |
| 128 | JEREMY ALFHAYET | LEGUA MAYHUASCA | 73990439 |
| 129 | FELIX ERVIN | LLAMOCA CALACHUA | 30772011 |
| 130 | FRANCIS YEBENDIN | LLAMOCA CALACHUA | 80193247 |
| 131 | YULIANA | LLAMOCA CALACHUA | 43799299 |
| 132 | LUIS DANIEL | LLAURY GONZALES | 75076350 |
| 133 | EDISON YULINIO | LOPEZ HUACHACA | 74559479 |
| 134 | ELIO | LOZANO SANCHEZ | 44198342 |
| 135 | LAUIGI GABRIEL | LUIS RAMIREZ | 48186841 |
| 136 | NELSON | LUNASCO GALVEZ | 71774531 |
| 137 | ALICIA | LUPA CRUZ | 24807171 |
| 138 | LISBETH BETZABETH | LUQUE GONZALES | 71016563 |
| 139 | MARK MICHAEL | LUQUE GONZALES | 70972995 |
| 140 | FAUSTINO | MACHACA QUISPE | 09522373 |
| 141 | LEANDRO RICHARD | MACIZO | 46819736 |
| 142 | CRISTIAN JESUS | MAMANI CCAPA | 71568672 |
| 143 | AYDE | MAMANI LUPO | 41493273 |
| 144 | ALEX RODRIGO | MAMANI MAMANI | 76612328 |
| 145 | OLLANTA | MAMANI SULLCA | 44614787 |
| 146 | HUGO | MAQUERA HUALPACHOPE | 41757698 |

² Se consigna dos veces en lista – residentes

³ Se consigna dos veces en lista – residentes



| | | | |
|-----|--------------------|-------------------------|----------|
| 147 | HÉCTOR | MAQUERA PILCO | 45013697 |
| 148 | YOEL | MAYLLE CABIA | 47662677 |
| 149 | JOEL ELVIS | MAYTA HUANUCO | 44794365 |
| 150 | DOMINGA | MAYTA YTUSACA | 02423863 |
| 151 | BRENDA DENNICE | MEJIA SINARAHUA | 77709205 |
| 152 | JOSELYN | MELGAR | |
| 153 | BETTY ROMINA LORBL | MENDOZ MARUJO | 77202826 |
| 154 | SÓCRATES FELIX | MENDOZA AGUIRRE | 41965421 |
| 155 | MELISSA DIANA | MENDOZA FLORES | 71537093 |
| 156 | SARA CELIA | MENDOZA MENDOZA | 01301883 |
| 157 | PAULO ROBERTO | MEZA SICLLA | 44173142 |
| 158 | RUBÉN | MINORI DE LA CRUZ | 48226723 |
| 159 | YOEL WILFREDO | MOGOLLON VERDE | 47768257 |
| 160 | HONORITA | MORALES MIGUEL | 23973219 |
| 161 | FRANKLIN | Mucha Paucarpaja | 75320030 |
| 162 | DIONICIA JUANA | MUÑOZ ANTACHOQUE | 29566846 |
| 163 | MARÍA MARCELA | NINA MONTEAGUDO | 2446751 |
| 164 | MARGARITA | NINAHUAMAN CAPACUELA | 29360736 |
| 165 | NÉSTOR | NINAJA PERCCA | 01843634 |
| 166 | CARLOS | ÑAHINCOPA GALA | 47289355 |
| 167 | CARLOS | ÑAHUI QUSIPE | 23270514 |
| 168 | SIMION | ÑAUPAS PAULLO | 80415032 |
| 169 | MERY ROSMERY | ORE ARONE | 63367854 |
| 170 | MARILIN | OSCCO VASQUEZ | 72689551 |
| 171 | YONI | PACARA SAAVEDRA | 46901939 |
| 172 | RONALDO | PACAYA LOPEZ | 76085200 |
| 173 | CARLOS | PACCHE PFUÑO | 42845757 |
| 174 | SOLEDAD | PACHARI QUISPE | 40913053 |
| 175 | FERNANDO | PACORI MAMANI | 30857851 |
| 176 | PERCY | PAMPAMALLO YANCACHAJLLA | 16792275 |
| 177 | GAEN MARCO | PAEDES HUARHUA | 75743966 |
| 178 | OZWALDO | PARICAHUA APAZA | 44649833 |
| 179 | VILMA ALICIA | PARICAHUA MAMANI | 47479426 |
| 180 | MIGUEL DANIEL | PARQUE LAURA | 41146907 |
| 181 | MIREYA LUCERO | PAUCAR ORE | 79444136 |
| 182 | ROYNI YHEFERSSON | PEDRAZA HUISA | 07553722 |
| 183 | CHARO | PEREZ CONDORI | 41601174 |



| | | | |
|-----|------------------|------------------------------|------------|
| 184 | YORDI | CAIMIZELA PEREZ ⁴ | 76056991 |
| 185 | WALTER ÁNGEL | PIZARRO MAYHUA | 71261743 |
| 186 | MARIA CLEMENCIA | PRADO ÑAUPA | 08304655 |
| 187 | VIRGINIA | PUMA YAPO | 60323864 |
| 188 | VICTOR RAUL | QUIÑONES LIMA | 02279223 |
| 189 | ZAMIRA YENI | QUISPE IBAÑEZ | 75196010 |
| 190 | NÉSTOR | QUISPE HUANCA | 44690761 |
| 191 | ESMERALDA BLANCA | QUISPE HUARCECALLO | 42209931 |
| 192 | SILVESTRE | QUISPE NOA | 23278583 |
| 193 | JOSAFAT EDINSON | QUISPE QUISPE | 75125201 |
| 194 | MARÍA | QUISPE QUISPE | 80444830 |
| 195 | NINFA ANGELA | QUISPE QUISPE | 04412687 |
| 196 | WILLIAM DAVID | QUISPE RAMOS | 47883900 |
| 197 | JULIO CESAR | QUISPE YANA | 44818368 |
| 198 | CRISTEL ROMINA | RAMIREZ LLANTOY ⁵ | 75914164 |
| 199 | VITALINO RAFAEL | RAMOS | NO HAY DNI |
| 200 | LU MAHATMA | RAMOS CONDORI | 70746397 |
| 201 | JUAN ALEXANDER | REMON VALDEZ | 72371921 |
| 202 | EYNNER HUGO | REYES ODAR | 41757698 |
| 203 | EYNNER HUGO | REYES ODAR | 41757698 |
| 204 | MIGUEL MODESTO | REYES SOOSA | 07636019 |
| 205 | CARMELA IRIS | REYNOSO ALZAMORA | 47579605 |
| 206 | VICTOR | RIMACHI GUEVARA | 24806790 |
| 207 | CHRISFLIN ALEXIS | ROCA PAREJA | 72004236 |
| 208 | LUIS ANGEL | RODAS PALOMIO | 73778969 |
| 209 | ROSMERY | RODRIGUEZ | |
| 210 | PEDRO ALFREDO | RODRIGUEZ SULCA | 44924537 |
| 211 | MAYKOL | ROJAS POMA | 42959045 |
| 212 | EDWIN | RUELAS ZURITA | 41987963 |
| 213 | ANA | SALLUCA GOMEZ | 75217168 |
| 214 | CRISTIAN ROMMEL | SANDOVAL VARGAS | 74660031 |
| 215 | DENNIS RODRIGO | SANTA CRUZ DIAZ | 75474540 |
| 216 | TEODORO JOSÉ | SARAZA QUISPE | 29542301 |
| 217 | WALTER ALFREDO | SEGOVIA RAMIREZ | 29204303 |
| 218 | CRUZ LISSET | SILVA DEL CARPIO | |

⁴ Se consignó en las listas dos veces.

⁵ Se consigna dos veces en lista – lista de residentes



| | | | |
|-----|-----------------|----------------------------|---------------------|
| 219 | BRYAN ESTIWAR | SILVA SANTOS | 75483291 |
| 220 | FLORENTINO | SOLANO ARIPOZANA | 46934265 |
| 221 | PATRICK | SOLORZANO CABRERA | 76559528 |
| 222 | JORGE LUIS | SOUZA GRANDE | 42246058 |
| 223 | VICTORIA | SULLCA HUACHOS | 07620218 |
| 224 | MARICIELO ETHEL | SULCA MAMANI ⁶ | 77130860 |
| 225 | ALDO FREDY | SUMERINDE TAPIA | 41808600 |
| 226 | FLOR KARINA | SUSAYA GUTIERREZ | 76387315 |
| 227 | NORMA EUDOCIA | TACORA ARCE | 46379381 |
| 228 | JOSE ANGEL | TAIPE ESCOBAR | 47238884 |
| 229 | RAFAEL | TAIPE MACHUCA | 71602031 |
| 230 | ABEL RONALD | TEJADA CASTRO | 29559254 |
| 231 | MARCOS | TELLO TORRES | 77703602 / 75469351 |
| 232 | CAROL BRIGITT | TERREL ALIANO ⁷ | 70089573 |
| 233 | SANDRA IBIS | TORRES APAZA | 73501044 |
| 234 | LUIS GUSTAVO | TURPO COAQUIRA | 74241336 |
| 235 | RICHARD BELY | TURPO SOSA | 44577610 |
| 236 | YENNIFER | TURPO TELLO | 70128938 |
| 237 | EDITH | VACA VALER | 44769328 |
| 238 | JULIAN | VALDERRAMA ARIAS | 47062874 |
| 239 | LEANI ALEJANDRA | VELA GUTIERRES | 78886057 |
| 240 | EVELYN | VELASQUEZ AJALLA | 44924133 |
| 241 | ELY LIZBETH | VENTOCILLA ROJAS | 46692132 |
| 242 | MANUEL ERASMO | VILCA MENDOZA | 42918702 |
| 243 | MARIA ELENA | VILCA PRADO | 29557861 |
| 244 | ROMEL JAVIER | VILCAPAZA FLORES | 76918913 |
| 245 | DAVID | VILCHES CJURO | 46944393 |
| 246 | JUAN | VILCHEZ CJURO | 71038240 |
| 247 | DAVID | VILERA CHAMAYA | 76581130 |
| 248 | MILAGROS LIZBET | VIVANCO CAMA | 15441867 |
| 249 | DIANI GIANELLA | VIVAS ESPINOZA | 75456569 |
| 250 | JULIO ABRAHAM | YAÑEZ MENDOZA | 72856221 |
| 251 | DELIA | YAPO HUANCA | 02048298 |
| 252 | ÁNGELO MARCELO | YAURI SOLANO | 75193482 |
| 253 | NILTON | ZACACA HUAMAN | 40953301 |

⁶ Se consigna dos veces en lista – residentes

⁷ Se consigna dos veces en listas – lista de residentes



| | | | |
|-----|------------|------------------|----------|
| 254 | ROMÁN JUAN | ZAPATA CHAMBILLA | 80434690 |
| 255 | JUAN | ZEVALLOS LOAYZA | 71038240 |
| 256 | FREDY | ZUÑIGA HUAMANI | 71131969 |

PERSONAS POR UBICAR

| N° | NOMBRES | APELLIDOS | DNI |
|----|--------------------|-------------------|---------------------|
| 01 | DEMETRIO | HUANCA GUTIÉRREZ | 2424986 |
| 02 | WILMER | QUISPE | |
| 03 | CIRILA | MERMA | |
| 04 | MARCELO | FONSECA CONDORI | 01558256 |
| 05 | ANTONIO | UNOCC DASSIO | 72280229 |
| 06 | AQUILES | ANCCO QUISPE | |
| 07 | BENJAMIN JOEL | VÁSQUEZ HOLGUIN | 70680929 |
| 08 | EMILIO | PEREZ GONZALES | 41498310 / 48385893 |
| 09 | ESTEBAN SAMUEL | GODOFREDO GONZALO | 01766041 |
| 10 | JUNIOR | PUCA VENTURO | 74926356 |
| 11 | LESLY JANY SILVANA | FLORES HERNANDEZ | 21020417 |
| 12 | LORBL FLOR | ROBLES HUAMÁN | 22030209 |
| 13 | LUIS | PUGA | |
| 14 | MADELEINE | MORAL CASTRO | DNI |
| 15 | MAYOR | ROMERO | |
| 16 | MONICA | PAUCAR PALIAN | 47034245 |

RESIDENTES DE LA UNIVERSIDAD SAN MARCOS, SIN UBICAR

| | |
|----|----------------------------------|
| 01 | ADAMARY ANGELA LIBERATO CASTILLO |
| 02 | ANGEL GABRIEL TERRONES LOZANO |
| 03 | BRAYAN SMITH SAENZ CORDOVA |
| 04 | CHARLES SAMIR TRAVEZAÑO MASGO |
| 05 | CRISTIAN GONZALO LUJAN GOMEZ |
| 06 | DANY ALBINO YACTAYO GONZALES |
| 07 | ESPERALDA MALQUI PALOMINO |
| 08 | JAIRO ORÉ TORRES |
| 09 | MAHIRU ALESSANDRA ROMERO ANICAMA |
| 10 | MIRIAM ABIGAIL CANDIOTE CHAVEZ |
| 11 | PATRICIA QUIÑONEZ CALLUSANI |



| | |
|----|---|
| 12 | ROSALINDA RODRIGUEZ HUANCA |
| 13 | RROILY KAREN SANTILLAN PARDAVE |
| 14 | SOFIA ISABEL CERNA OCON |
| 15 | YANA DÍAZ CINTHYA |
| 16 | GERMAIN RIDER FIGUEROA SANCHEZ DNI 45226486 |

SEGUNDO. - FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA DEMANDA:

El accionante sustenta la pretensión de su demanda, en los supuestos que seguidamente se detallan:

- Indica el demandante que los beneficiarios se encontrarían en las DIVINCRI de la Avenida España.*
- Que, la intervención en la UNMSM se habría realizado sin la intervención del Ministerio Público y que los detenidos no habrían tenido acceso a un defensor público al momento de su detención.*

Finalmente, mediante escrito del 25 de enero del 2023, el demandante señala que:

- Agrega que la intervención lo realizaron 400 policías antimotines, apoyados por las fuerzas especiales, tanquetas y blindados, sin la presencia del Ministerio Público y por los fiscales; a efecto de proceder a desocupar a los estudiantes del campus de la UNMSM, que ocupaban el centro de estudio desde el miércoles tras la marcha denominada Toma de Lima.*
- Señala que hubo disparos y lanzamiento de bombas lacrimógenas, pese a no encontrar resistencia, tendiendo en el suelo a varones y mujeres*
- A los detenidos no se les dio explicación sobre el motivo de su detención, ni respecto a la denuncia presentada en su contra; siendo que del comunicado del Ministerio del Interior se señaló que la intervención se debió a una denuncia efectuada por el apoderado judicial de la casa de estudios.*
- La casa de estudios señaló que la policía actuó en el marco del estado de emergencia, de oficio para la recuperación de puertas de la ciudad universitaria; además en sesión extraordinaria del consejo universitario se acordó establecer un diálogo entre una comisión de decanos, estudiantes y representantes de manifestantes, dándole plazo para retirarse hasta el jueves 19, lo cual no se cumplió.*
- Posteriormente la UNMSM señaló que la policía cometió abuso de autoridad respecto a la intervención de sus estudiantes, ya que solo se solicitó las fuerzas del orden para liberar las puertas tomadas por los marchantes. Por lo que, la UNMSM destinó un grupo de abogados para patrocinar a los alumnos detenidos, además se ha ordenado la reparación de las habitaciones de la vivienda universitaria y se realizan las gestiones para brindar médicos a los residentes golpeados que serán acompañados de psicólogo.*
- En el Informe 000005-2021/IN/OGIP de fecha 29 de enero del 2021, se señala las graves irregularidades de la actuación de la policía en las protestas del 10 y 14 de noviembre del 2020; lo que refleja el actuar de la policía durante las protestas.*
- Una de las disposiciones que promueve la criminalización de la fuerza es la disposición única de la Ley 31012 que dispone derogar el principio de proporcionalidad en el uso de la fuerza.*
- El estado de emergencia no puede ser utilizado como medio para justificar actos arbitrarios de violación de derechos humanos que socaven las bases de un estado democrático; además que la restricción del derecho no implica la derogación de la norma.*
- La policía no puede a ver uso arbitrario de la fuerza en contextos de protestas sociales; siendo que, si tiene que intervenir, debe ser excepcional, proporcional y absolutamente necesario; conforme también lo especifica la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*
- Debe precisarse que los efectivos destruyeron una puerta que no utilizaron para ingresar, los 192 estudiantes fueron liberados quedando solo uno por presenta requisitoria (Sara Celia Mendoza Mendoza); señala además que el ingreso se efectuó sin la autorización de las autoridades de la*

UNMSM.

- Se rompieron las puertas de las habitaciones de los estudiantes, causando daño a las pertenencias de los estudiantes y al mobiliario universitario.
- Considera que no se ha respetado las normas aplicables para la intervención en el caso en concreto.
- Siendo que al ser la ciudad universitaria propiedad de la comunidad universitaria compuesta por estudiantes, graduados y docentes; fue la federación de estudiantes de la UNMSM quien invita a las personas que vinieron de provincia a pernoctar en la universidad.
- Por lo que debe declararse fundada la demanda de habeas corpus innovativa, a in de efectuarse un control a la fuerza pública.
- Asimismo, considera que existiría una posible responsabilidad penal de la Policía Nacional del Perú, por lo que se debe remitir copias a la fiscalía.

II. CONSIDERACIONES INICIALES:

TERCERO: DEL PROCESO DE HABEAS CORPUS:

La libertad personal, en cuanto derecho subjetivo, garantiza que no se afecte indebidamente la libertad física de las personas, esto es, su libertad locomotora o individual, ya sea mediante detenciones, internamientos o condenas arbitrarias. Los alcances de la garantía dispensada a esta libertad son oponibles frente a cualquier supuesto de privación de la libertad locomotora, independientemente de su origen, autoridad o persona que la haya efectuado, y es que la libertad personal es uno de los valores fundamentales de nuestro Estado Constitucional de Derecho.

Así, la Constitución consagra en su artículo 2°, inciso 24, literal f), lo siguiente: "[...] Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. La detención no durará más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones y, en todo caso, el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas o en el término de distancia.

Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas y los delitos cometidos por organizaciones criminales. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido el término [...]."

Del mismo modo, la libertad de tránsito o individual es reconocido como derecho de todas las personas, conforme está consagrado en el inciso 11 del artículo 2° de la Constitución y también en el inciso 7 del artículo 33° del Código Procesal Constitucional, con la siguiente redacción: "(...) a transitar o salir del territorio nacional, salvo mandato judicial o por aplicación de la ley correspondiente". Esta disposición constitucional procura reconocer que todo nacional o extranjero con residencia establecida pueda circular libremente o sin restricciones por el ámbito de nuestro territorio patrio, habida cuenta de que, en tanto sujetos con capacidad de autodeterminación, tiene la libre opción de disponer cómo o por dónde desplazarse, sea que dicho desplazamiento suponga facultad de ingreso hacia el territorio del Estado, circulación o tránsito dentro del mismo, o sea que suponga simplemente salida o egreso del país.

De ahí que el Tribunal Constitucional ha señalado que el habeas corpus restringido es tutelar del atributo *ius movendi et ambulando*, que consiste en la posibilidad de desplazarse autodeterminación en función de las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo

del territorio nacional, así como a ingresar o salir de él, y en su acepción más amplia en aquellos supuestos en los cuales se impide, ilegítima e inconstitucionalmente, el acceso a ciertos lugares, entre ellos, el propio domicilio²; sin embargo, cabe recordar que como todo derecho fundamental, la libertad de tránsito no es un derecho absoluto, ya que puede y debe ser limitado por diversas razones.

III. ANALISIS DE LA JUDICATURA

CUARTO: DEL PROCESO DE HABEAS CORPUS:

De la demanda analizada, se observa que el accionante indica que se ve afectado el Derecho a la libertad individual debido a que los beneficiarios habrían sido detenidos de forma arbitraria el día 21 de enero de 2023, por lo cual, solicita que se les ponga en inmediata libertad a los intervenidos.

Que, la demanda de habeas corpus de fecha 21 de enero del dos mil veintitrés, fue admitida a trámite mediante Resolución N° 01 emitida en la misma fecha, corriéndose traslado a las Procuradurías y órganos correspondientes a fin de recabar la información solicitada.

En atención a lo ordenado, con fecha 21 de enero del dos mil veintitrés, se recibió la siguiente documentación:

- Acta de intervención policial del 21 de enero del 2022 en la UNMSM.
- Acta de Registro Personal e Incautación de los detenidos.
- Acta de Notificación de la Detención y Lectura de Derechos de los detenidos.
- Acta de Lectura de Derecho al imputado de los detenidos.

Mediante los escritos del 24 de enero del 2023, el director de la Clínica de Derechos Humanos del Centro de Investigación y Enseñanza en Derechos Humanos de la Universidad de Ottawa, ciudadano SALVADOR MARTÍN HERENCIA CARRASCO, señaló lo siguiente:

- La presente demanda de habeas corpus debe examinarse de acuerdo a los estándares internacionales para la protección de la autonomía universitaria y de libertad académica; respecto a los hechos acaecidos el 21 de enero del 2023 en el campus universitario de la Universidad Nacional Mayor San Marcos. Considera que con la demanda de habeas corpus se protege la inviolabilidad del espacio universitario para proteger a la comunidad académica y estudiantil de detenciones arbitrarias, tratos crueles y violaciones al debido proceso, incluyendo la presunción de inocencia. Sumado a que la decisión judicial puede contribuir con las posibles incursiones de agentes de la fuerza pública que no estén ajustadas a la ley y los estándares internacionales de derechos humanos.
- La relación a la libertad académica, libertad de expresión y el derecho a la educación, está demostrada por órganos de las Naciones Unidas y por el propio Sistema Interamericano de Derechos Humanos; no obstante, señala que la libertad académica tiene un impacto directo en los derechos a la vida, seguridad personal, el estado de derecho y la democracia.
- Las universidades y las investigaciones académicas son esenciales para el conocimiento, progreso e innovación en una sociedad, lo que se debe mantener su autonomía e independencia. Por lo que, las universidades deben ser espacios libres, abiertos y seguros en los cuales se pueden intercambiar y debatir ideas sin miedo a la violencia o represalia.
- Situaciones contempladas por la Corte Internacional de Derechos Humanos en la que incluye secciones dirigidas a destinar como los gobiernos de Guatemala y Nicaragua limitan la libertad académica y la libertad de expresión como medios para silenciar a opositores políticos; desarrollándose amplia jurisprudencia al respecto.
- En cuanto a la inviolabilidad del espacio universitario frente a la intromisión de terceros y las causales, sumamente excepcionales, frente a las cuales la fuerza pública puede incursionar en la misma; relevante para el caso en concreto correspondiente al operativo policial en la

Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

- *Debiéndose tener en consideración que los Estados no pueden invocar la existencia de situaciones excepcionales como medio para suprimir o denegar, desnaturalizar o privar de contenido real la libertad académica, la autonomía universitaria o, en general, los derechos garantizados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o como justificaciones para practicar o tolerar actos contrarios a normas imperativas de derecho internacional.*
- *Asimismo, resulta necesario que se respete cuatro principios, tales como la protección del espacio universitario frente a la intervención política o de la fuerza pública, la excepcionalidad bajo la cual no aplica esta inviolabilidad de espacio, el respeto -en todo momento- de los derechos humanos internacionalmente reconocidos y el deber de respetar los principios de proporcionalidad, razonabilidad, legalidad y necesidad.*
- *Si bien se autorizó el desalojo de algunas personas por parte de la rectora, nunca se autorizó una operación de tal magnitud.*
- *Por lo que, en esta demanda se puede analizar la desproporcionalidad de la fuerza y la violación de la inviolabilidad del espacio universitario en una sociedad democrática.*

Señala al resolver la presente demanda se debe establecer lo siguiente:

- *Establecer que la autonomía universitaria y la inviolabilidad del espacio académico es un derecho expresamente protegido bajo el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, sobre la base de lo establecido los Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria.*
- *Desarrollar el contenido mínimo de este derecho sobre la base de los estándares internacionales desarrollados por los órganos universales y regionales de derechos humanos,*
- *Utilice estos estándares interamericanos para decidir sobre la demanda de habeas corpus radicado con el expediente No. 00460-2023-0-1801-JR-DC-07.*

Que, mediante escrito del 26 de enero del 2023, se apersona la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior y contesta la demanda en los siguientes términos:

- *Considera que la demanda debe ser declarada infundada e improcedente.*
- *Siendo que en la UNMSM se intervino a 193 personas en su interior y una de estas, se le intervenía por la presunta comisión del delito de terrorismo, la misma que obedeció a la denuncia verbal de un agente de seguridad de la universidad, quien refirió que un grupo de 30 personas los amenazaron y le indicaron que se retiren del lugar y dejen todos los equipos, retirándose para proteger su integridad física; sumada a la denuncia de otro agente quien refirió haber sido interceptado por un grupo de 20 personas quienes; en ambos casos, les sustrajeron su radio de comunicaciones y los retiraron de su puesto de trabajo, entre otras denuncias de igual naturaleza.*
- *Asimismo, se cuenta con grabaciones que incluso han sido televisadas por CANAL N en el que se aprecia como lanzan trapos para tapar las cámaras, una persona sube a un poste, se cubren los rostros, además de observarse el robo de equipos electrónicos, chalecos, entre otros.*
- *Por lo que se procede con las investigaciones por la comisión del delito contra el patrimonio. - Robo agravado; y, dentro de una situación de flagrancia, se detiene a los denunciados.*
- *Finalmente, se agrega que todos han sido liberados a excepción de un detenido que se encontraba requisitoriado.*
- *La policía tiene la facultad legal de efectuar detenciones en cumplimiento de un mandato judicial escrito y motivado del juez o en caso de flagrante delito; todo lo cual no implica un atentado contra su derecho a libertad personal o su derecho a la defensa.*



Por disposición del juzgado, se ha adjuntado al presente proceso, los escritos presentados por la Procuraduría pública del Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo; toda vez, que los mismos son relevantes para resolver la presente causa:

-Escrito del Ministerio Público del 27 de enero del 2023 en el expediente 463-2023

- *La demanda de hábeas corpus deviene en improcedente por cuanto la presunta responsabilidad penal debe determinarse en la vía penal y en ese sentido resulta improcedente vía el proceso constitucional de habeas corpus la valoración de medios probatorios, tal como lo ha establecido en reiterada jurisprudencia el tribunal constitucional (EXPEDIENTE N° 04016-2012-PA/TC, EXPEDIENTE N° 04016-2012-PA/TC Y EXPEDIENTE N° 02870-2011-PA/TC), ya que dichos cuestionamientos solo deben dilucidarse en la vía ordinaria, es decir, en el marco de la investigación fiscal seguida en contra de la beneficiada con el habeas corpus.*
- *Es de apreciar por su judicatura, que la valoración de pruebas o elementos de convicción en un evento presuntamente delictivo argumentado por la vía constitucional del habeas corpus resulta improcedente en razón que conforme a nuestra doctrina jurisprudencial emitida por el tribunal constitucional no es función del juez constitucional la verificación de los elementos descriptivos, normativos y subjetivos del tipo penal, la subsunción de los hechos al tipo penal o el otorgar mayor o menor valor probatorio a los elementos de prueba que se consideran suficientes para iniciar una investigación fiscal y buscar el esclarecimiento del presunto hecho delictivo.*
- *Debe tenerse en cuenta que el representante del ministerio público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba, asumiendo la conducción de la investigación desde su inicio, y que, previo estudio de los hechos, está dentro de las facultades constitucionales y legales de los fiscales el determinar si la conducta incriminada es delictuosa o no. tal como ha sucedido en el caso fiscal que motiva la presente demanda constitucional, pues el sr. fiscal demandado ha dispuesto la libertad de los beneficiarios del habeas corpus antes de vencimiento de las 48 horas como lo establece la Constitución Política del Perú; y este contexto, se continua con la investigación; por lo tanto, los actos de investigación fiscal se están realizando dentro del marco del debido proceso; de ahí la improcedencia de la demanda de amparo en estricta aplicación del inciso 1 del artículo 7 del nuevo código procesal constitucional.*
- *la demanda de hábeas corpus deviene en improcedente por cuanto mediante Decreto Supremo N° 009-2023-pcm de fecha 14 de enero de 2023, se declaró el estado de emergencia a partir del 15 de enero de 2023 por el término de 30 días calendario en varios departamentos, entre ellos el departamento de lima, y conforme al art. 10° del nuevo código procesal constitucional, solo procede un proceso constitucional en relación con derechos suspendidos, cuando las razones que sustentan el acto restrictivo del derecho no tienen relación directa con las causas que justificaron la declaración del régimen de excepción; no habiendo ocurrido ello en el presente caso, dado que la intervención y detención de los beneficiarios se sustentó en una denuncia interpuesta por la presunta comisión del delito de usurpación agravada y daños en agravio de la universidad nacional mayor de san marcos, imputación que si se encuentra relacionada con las causas que motivaron la declaratoria del estado de emergencia (actos de violencia y vandalismo contra instituciones públicas y privadas, y agresiones contra la integridad personal de los ciudadanos y autoridades).*
- *Se puede verificar que el sustento de dicha detención fue una denuncia por la presunta comisión del Delito de Usurpación Agravada y Daños en agravio de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, es decir, que el presunto hecho delictivo sí se encuentra*

relacionado directamente con las causas o motivos que originaron la declaratoria de estado de emergencia en el Departamento de Lima, razón por la cual, efectuando una interpretación a contrario sensu del artículo 10° del Nuevo Código Procesal Constitucional, deviene en improcedente la demanda.

- En ese escenario, atendiendo que de conformidad con la convención americana de derechos humanos, Constitución Política del Perú y código procesal penal, la libertad individual puede ser restringida por mandato escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito, siendo que en el presente caso se advierte que la intervención y la detención se encontraron justificados debido a que se configuró la flagrancia delictiva en el supuesto de inmediatez temporal, lo que habilitó al personal policial a proceder con la detención del mismo, situación en la que el representante del Ministerio Público intervino para brindar legalidad en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, y más aún si el sr. fiscal demandado cumplió con disponer la libertad de los beneficiarios luego de haber realizado los actos de investigación necesarios y urgentes para el esclarecimiento del presunto hecho delictivo, tal como obra en las actas de libertad suscrita, lo que deberá ser tomado en consideración por su judicatura; lo que fue ordenado mediante Disposición N° 02 de fecha 22 de enero de 2023, y mediante Disposición N° 03 de fecha 22 de enero del 2023, se dispuso se realice la entrega de los bienes o especies incautados a los ahora investigados, que no tenga relación y vinculación directa con el hecho imputado y que es materia de investigación fiscal
- Cabe precisar que en el trayecto de la noche del día 21 de enero del 2023, el Sr. Fiscal dispuso la libertad de Mauro Jauregui Reyes, Julio Abraham Yañez Mendoza y Mery Rosmery Ore Arone, por una cuestión de humanidad, pues, dichas personas tenían algún tipo de impedimento para seguir recluidos, el cual que tenía que ser tratado de forma inmediata, y en el caso de la última persona mencionada, se encontraba en compañía de su menor hijo, ya que los mismos ya habían prestado su declaración y pasado los exámenes de ley.

-Escrito de la Defensoría del Pueblo del 23 de enero del 2023 en el expediente 469-2023

- El día de los hechos, personal de la Defensoría del Pueblo se desplazó para verificar las condiciones de detención de los beneficiarios, entrevistándose con las mismas y advirtiéndose que se encontraron estudiantes, mujeres y dirigentes sindicales, integrantes de comunidades indígenas y campesinas que tienen como lenguas maternas el quechua y el aymara. Por lo que considera que no se ha tenido una intervención que garantice el derecho a la defensa desde una perspectiva intercultural y lingüística.
- En la intervención policial no hubo presencia del Ministerio Público ni autoridades universitarias; sumado a que, antes de la intervención, había ternas dentro de la universidad.
- Los entrevistados señalaron que la Puerta 3 se derribó con una tanqueta y bombas lacrimógenas, de manera violenta, además de utilizar adjetivos como terrorista, provincianos, entre otros.
- Las personas enmarcadas y reducidos, presentan diversas lesiones físicas, no se les permitió miccionar. Las personas quechua hablantes indicaron que hubieses preferido la presencia de intérpretes durante la firma del Acta de incautación de bienes. Y, se registró personas con discapacidad y con prescripción médica.
- En las Sedes de la DIRINCRI y DIRCOTE, se realizó labores orientadas a garantizar el debido proceso, el acceso a intérpretes de lenguas nativas, facilitar defensa técnica, atención de personas vulnerables, se requirió la priorización de atención de mujeres gestantes y personas acompañadas con niños y adolescentes. Todo ello en



coordinación con la Fiscalía de Derechos Humanos, Ministerio de Cultura y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

- En cuanto a los estudiantes que viven en el lugar, de las entrevistas efectuadas se indicó que rompieron las puertas, encontraron a personas con toallas sin respetarse sus derechos, uno de los estudiantes se desesperó e incriminó a otros, por lo que presumen haber sido detenidos, los estudiantes tienen una afectación psicológica, además de estar preocupados ya que no tenían a donde ir y a las 8:00pm se les entregó su celular.
- Los detenidos habrían estado en condiciones de hacinamiento, con sistemas de asfixia y sin alimento ya que indicaron que desde la 01:00 hora del día 22 de enero, no habían recibido alimento y desconocían su condición porque no eran liberados.
- Se encontró a cuatro personas que requerían atención médica: Lu Ramos Condori, Jeferson Pedroza Huiza, Pedro Rodríguez Sulca y Ramón Arge Nuñez, a quienes se les brindó los primeros auxilios y posteriormente fueron atendidos por el SAMU.
- Los estudiantes tuvieron problemas de comunicación con sus familias y abogados, por los que se le proporcionó celulares para que se comuniquen, acercándose sus abogados en la tarde.
- Asimismo, no tienen información sobre las razones que llevó a que se efectúe la intervención en el campus de estudio.

Que, mediante Resolución N° 02 del 31 de enero del dos mil veintitrés, se dejaron los actuados en despacho para sentenciar.

QUINTO: ANALISIS DEL CASO:

De la demanda analizada, se observa que el accionante indica que se ve afectado el Derecho a la libertad individual debido los beneficiarios habría sido detenidos de forma arbitraria el día 21 de enero de 2023, por lo cual, solicita que se les ponga en inmediata libertad a los intervenidos.

DE LOS BENEFICIARIOS

Al respecto resulta claro que los hechos se encuentran limitados a la detención efectuada el día 21 de enero del 2023; respecto a lo cual obra el Acta de Intervención Policial pertinente, registrándose únicamente 192 detenidos por los delitos de Usurpación Agravada y Robo agravado; y, 4 detenidos por el delito de terrorismo en la residencia universitaria de la UNMSM.

Por lo que, se tiene que las personas a continuación, no se encuentran comprendidas dentro de los alcances de la presente demanda, por haberse verificado que no han sido detenidos dentro de las circunstancias que rodean la presente demanda de habeas corpus:

LISTA DE PERSONAS QUE NO FUERON INTERVENIDAS

Del primer cuadro

| N° | NOMBRES | APELLIDOS | DNI |
|-----------|-----------------|--------------------|------------|
| 01 | SEBASTIAN CESAR | ACLARI | 23220288 |
| 03 | PAUL CESAR | AGUILA DIAZ | 47257921 |
| 06 | WALTER | ALCANTARA LOZANO | 43520598 |
| 08 | MARCO AURELIO | ÁLVAREZ CHAMBI | 2543946 |
| 19 | WILLIAM ALFREDO | ATENCIO VILLANUEVA | 49019027 |
| 21 | CHRISTIAN | BALDEON HERRERA | 70569804 |



| | | | |
|-----|-----------------------|--------------------|------------|
| 23 | MARCELINO | BELLIDO ANCO | 10449890 |
| 27 | FIDEL | CACASACA CONDORI | 41717191 |
| 28 | DARIO FIDEL | CAITE QUISPE | No hay DNI |
| 33 | PEDRO | CANGALAYA ROMERO | 76775011 |
| 37 | JULIO CESAR | CASTOPE YAMUNAUQUE | 9937557 |
| 41 | EFRAÍN | CHÁVEZ ORTEGA | 41029133 |
| 42 | CRISTIAN | CHAYAN ROBLES | 76813353 |
| 43 | JOSE DANIEL | CHAYAN ROBLES | 47970579 |
| 49 | JAYO JORGE | CHUCO SOTO | 72251769 |
| 60 | MICHAEL HENRY | CONTRERAS JARA | 41029133 |
| 66 | FIDEL GREGORIO | CRUZ CHECA | 80066826 |
| 70 | JAVIER | CUTIPA ALEJO | 42334838 |
| 72 | ANGEL | DE JESUS TORRES | 44539834 |
| 73 | AMOS | DE LA CRUZ CIERTO | 44786544 |
| 76 | AZUCENA | DEL PILAR | 74977035 |
| 79 | CRISTIAN | ESPLANA GUTARRA | 47237442 |
| 95 | OLGA MARIA | GAVILAN ORE | 01326774 |
| 97 | CARLOS ALBERTO | GONZALES ARANA | 75474540 |
| 104 | RAFAEL JEFFESON SMITH | HUAMAN CCAHUANA | 75663796 |
| 112 | SUSANA | HUARICALLO APAZA | 46121493 |
| 119 | JOHN FERNANDO | IPANAQUE PARAVE | 46516119 |
| 124 | CESAR CHRISTIAN | JAUREGUI HERERA | 41487468 |
| 133 | EDISON YULINIO | LOPEZ HUACHACA | 74559479 |
| 134 | ELIO | LOZANO SANCHEZ | 44198342 |
| 135 | LAUIGI GABRIEL | LUIS RAMIREZ | 48186841 |
| 139 | MARK MICHAEL | LUQUE GONZALES | 70972995 |
| 149 | JOEL ELVIS | MAYTA HUANUCO | 44794365 |
| 152 | JOSELYN | MELGAR | |
| 153 | BETTY ROMINA LORBL | MENDOZ MARUJO | 77202826 |
| 158 | RUBÉN | MINORI DE LA CRUZ | 48226723 |
| 159 | YOEL WILFREDO | MOGOLLON VERDE | 47768257 |
| 166 | CARLOS | ÑAHINCOPA GALA | 47289355 |
| 170 | MARILIN | OSCCO VASQUEZ | 72689551 |
| 172 | RONALDO | PACAYA LOPEZ | 76085200 |
| 173 | CARLOS | PACCHE PFUÑO | 42845757 |
| 181 | MIREYA LUCERO | PAUCAR ORE | 79444136 |



| | | | |
|-----|------------------|------------------|------------|
| 182 | ROYNI YHEFERSSON | PEDRAZA HUISA | 07553722 |
| 199 | VITALINO RAFAEL | RAMOS | NO HAY DNI |
| 201 | JUAN ALEXANDER | REMON VALDEZ | 72371921 |
| 202 | EYNNER HUGO | REYES ODAR | 41757698 |
| 203 | EYNNER HUGO | REYES ODAR | 41757698 |
| 204 | MIGUEL MODESTO | REYES SOOSA | 07636019 |
| 208 | LUIS ANGEL | RODAS PALOMIO | 73778969 |
| 209 | ROSMERY | RODRIGUEZ | |
| 214 | CRISTIAN ROMMEL | SANDOVAL VARGAS | 74660031 |
| 215 | DENNIS RODRIGO | SANTA CRUZ DIAZ | 75474540 |
| 218 | CRUZ LISSET | SILVA DEL CARPIO | |
| 222 | JORGE LUIS | SOUZA GRANDE | 42246058 |
| 228 | JOSE ANGEL | TAIPE ESCOBAR | 47238884 |
| 229 | RAFAEL | TAIPE MACHUCA | 71602031 |
| 235 | RICHARD BELY | TURPO SOSA | 44577610 |
| 238 | JULIAN | VALDERRAMA ARIAS | 47062874 |
| 240 | EVELYN | VELASQUEZ AJALLA | 44924133 |
| 246 | JUAN | VILCHEZ CJURO | 71038240 |
| 247 | DAVID | VILERA CHAMAYA | 76581130 |
| 252 | ÁNGELO MARCELO | YAURI SOLANO | 75193482 |
| 256 | FREDY | ZUÑIGA HUAMANI | 71131969 |

Del segundo cuadro

| N° | NOMBRES | APELLIDOS | DNI |
|-----------|--------------------|-------------------|---------------------|
| 01 | DEMETRIO | HUANCA GUTIÉRREZ | 2424986 |
| 02 | WILMER | QUISPE | |
| 03 | CIRILA | MERMA | |
| 04 | MARCELO | FONSECA CONDORI | 01558256 |
| 05 | ANTONIO | UNOCC DASSIO | 72280229 |
| 06 | AQUILES | ANCCO QUISPE | |
| 07 | BENJAMIN JOEL | VÁSQUEZ HOLGUIN | 70680929 |
| 08 | EMILIO | PEREZ GONZALES | 41498310 / 48385893 |
| 09 | ESTEBAN SAMUEL | GODOFREDO GONZALO | 01766041 |
| 10 | JUNIOR | PUCA VENTURO | 74926356 |
| 11 | LESLY JANY SILVANA | FLORES HERNANDEZ | 21020417 |



| | | | |
|----|------------|---------------|----------|
| 12 | LORBL FLOR | ROBLES HUAMÁN | 22030209 |
| 13 | LUIS | PUGA | |
| 14 | MADELEINE | MORAL CASTRO | DNI |
| 15 | MAYOR | ROMERO | |
| 16 | MONICA | PAUCAR PALIAN | 47034245 |

Del tercer cuadro

| | |
|----|---|
| 01 | ADAMARY ANGELA LIBERATO CASTILLO |
| 02 | ANGEL GABRIEL TERRONES LOZANO |
| 03 | BRAYAN SMITH SAENZ CORDOVA |
| 04 | CHARLES SAMIR TRAVEZAÑO MASGO |
| 05 | CRISTIAN GONZALO LUJAN GOMEZ |
| 06 | DANY ALBINO YACTAYO GONZALES |
| 07 | ESPERALDA MALQUI PALOMINO |
| 08 | JAIRO ORÉ TORRES |
| 09 | MAHIRU ALESSANDRA ROMERO ANICAMA |
| 10 | MIRIAM ABIGAIL CANDIOTE CHAVEZ |
| 11 | PATRICIA QUIÑONEZ CALLUSANI |
| 12 | ROSALINDA RODRIGUEZ HUANCA |
| 13 | RROILY KAREN SANTILLAN PARDAVE |
| 14 | SOFIA ISABEL CERNA OCON |
| 15 | YANA DÍAZ CINTHYA |
| 16 | GERMAIN RIDER FIGUEROA SANCHEZ DNI 45226486 |

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, en jurisprudencia reiterada y uniforme, ha sostenido que la alegada amenaza no puede encontrarse respaldada en conjeturas, presunciones o simples sospechas (SSTC 2358-2007-PHC, F. J. 5; 4290-2008-PHC, F. J. 3; 3006-2009-PA, F. J. 3; 6117-2009-PHC, F. J. 3; 2170-2011-PHC, F. J. 3; 2170-2011-PHC, F. J. 3; 3556-2012-PHC, F. J. 3.2, 04968-20 14-PHC/TC, F. J. 7, entre otras). Bajo tal premisa, se tiene que estando a que los hechos mencionados en el punto precedente no han sido acreditados de manera objetiva, esto es bajo ningún documento, u otra prueba idónea, ni se ha corroborado lo expuesto en el transcurso de la sumaria investigación efectuada por este despacho en la que incluso se ha verificado que las personas en mención no se encuentran en la calidad de detenidos por los hechos acontecidos en la UNMSM y no habiéndose efectuado algún otro requerimiento respecto a los mismos, ni se ha acreditado su presencia en el momento de los hechos. No corresponde amparar tal extremo de la demanda por esta vía.

DE LA DETENCIÓN ARBITRARIA

De la documentación recabada, tal como es el Acta de Intervención Policial, se tiene que el día de los hechos a las 16:30 horas los beneficiarios fueron detenidos, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado en agravio del personal de seguridad de la UNMSM;



recibiendo la denuncia del apoderado judicial de la UNMSM – Abelardo Rojas Palomino, que se tomó la totalidad de las puertas de acceso de la UNMSM por personas ajenas a la institución.

Bajo tal contexto, cabe recordar que la detención policial y actual de este, se encuentran contenidas en los artículos 259° y 263° del Código Procesal Penal, conforme a continuación se detalla:

“Artículo 259° Detención Policial

La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:

1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible.
2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.
3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.
4. El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24 horas) después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.”

“Artículo 263° Deberes de la Policía

1. La Policía que ha efectuado la detención en flagrante delito o en los casos de arresto ciudadano, informa al detenido el delito que se le atribuye y comunicará inmediatamente el hecho al Ministerio Público. También informará al Juez de la Investigación Preparatoria tratándose de los delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas.
2. (...)
3. En todos los casos, la Policía advertirá al detenido o arrestado que le asiste los derechos previstos en el artículo 71. De esta diligencia se levantará un acta.”

Por lo que, las autoridades de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, solicitaron la intervención policial a fin de que se libere las puertas en mención, alegando que trescientas personas ingresaron de manera violenta a las instalaciones del Campus Universitario agrediendo al personal de seguridad de la universidad expulsándolos y dañando la propiedad pública – conforme se desprende de la Acta de Denuncia; por lo que, la autoridad policial actuó por encontrarse frente a la presunta comisión de un delito de robo agravado y usurpación, esto es dentro de sus funciones; de otro lado se ha notificado a los detenidos con el motivo de su detención – conforme obran en autos. Siendo que, además, ya encontrándose sustentada la intervención, no es menos cierto que en la actualidad se ha declarado Estado de Emergencia en la ciudad de Lima, entre otros, y que se encuentra vigente mediante Decreto Supremo N° 009-2023-PCM del 14 de enero del 2023 mediante el cual se restringen diversos derechos.

Sumado a ello, dentro de las circunstancias que rodean la presente causa en las que se está ante la presunta comisión de un delito flagrante, no es necesaria la presencia del representante del Ministerio Público al momento de realizar la intervención; pero sí, resulta necesaria la comunicación de la noticia criminal a la fiscalía competente a fin de que actúe conforme a sus funciones, máxime si este tiene por función actuar en defensa legalidad, sin dejar de lado que en el acta de intervención policial se consignó que estuvo presente en la diligencia el fiscal supraprovincial especializado en Terrorismo – Dr. Efraín Soto Jiménez.



Además de tenerse claro que la presente demanda se interpuso dentro de las 48 horas de producida la intervención, y no habiéndose superado el tope máximo establecida en la Constitución Política del Perú, se procedió a comunicar los hechos y las intervenciones efectuadas a la CUARTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LIMA CERCADO – 1° DESPACHO, ante la cual incluso se requirió información para resolver la presente causa. Por lo que, no se advierte vulneración en este extremo de la demanda.

DE LA COMUNICACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS Y DEL PRINCIPIO DE INOCENCIA

En cuanto al acceso a su abogado defensor al momento de la intervención, al respecto es el caso que luego de realizada la intervención, se les notificó a los detenidos sobre el motivo de su detención, siendo que conforme a las Actas de Notificación de la Detención y Lectura de Derechos se tiene que estos no han precisado el nombre del abogado de su elección o sus familiares. Por otro lado, se cuenta con el Acta de Registro respecto a los que se observa que los beneficiarios, si han contado con la presencia de un abogado defensor, tal es así que el abogado elegido por estos ha suscrito las actas emitidas junto con los beneficiarios.

Sumado a ello, se tiene que los hechos relatados en la presente demanda han sido puestos de conocimiento tanto a la Defensoría del Pueblo como al Ministerio Público.

Resultando relevante señalar – en cuanto a este extremo- que la Defensoría del Pueblo indicó que fueron detenidas personas con lenguaje materno en Aymara y Quechua, lo que dificultaba su comunicación; siendo que tal autoridad proporcionó los traductores que resultaren necesarios a fin de que se respete el derecho al debido proceso. Asimismo, también se indica que los abogados de los beneficiarios pudieron comunicarse con sus patrocinados y se contó con la participación de los fiscales de los derechos humanos.

Por lo que, se tiene que los beneficiarios si tienen acceso a la defensa, cuyo resguardo también ha sido vigilado y con la actuación de diversas autoridades, como la Defensoría del Pueblo se ha agilizado la atención de los beneficiarios asegurándose el debido proceso respecto a lo beneficiarios que tienen lengua distinta al español.

Sumado a lo expuesto, cabe recordar que la investigación de un presunto delito no implica necesariamente la certeza de su comisión y, por ende, tampoco vulnera el principio a la inocencia; puesto que se está en una etapa de investigación y no se está frente a una sentencia condenatoria inmediata. Tal es así que la dirección de esta investigación se encuentra a cargo de la CUARTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LIMA CERCADO – 1° DESPACHO; por lo que, es a esta a la que le corresponde decidir si procede o no formalizar la denuncia penal ante la entidad jurisdiccional competente.

Por lo que, tampoco se evidencia vulneración las normativas establecidas en nuestro ordenamiento jurídico referidas a su libertad personal en este extremo.

DE OTROS ASPECTOS RELEVANTES

Este juzgado como organismo constitucional, no puede dejar de lado la integridad personal de los beneficiarios; por lo que, resulta necesario contar con los certificados médicos legales de los beneficiarios para observar el estado de los mismos. En tal sentido, esta judicatura ordenó recabar la contestación de demanda presentada por el Ministerio Público en el expediente 463-2023 y adjuntarla a los autos, máxime si es en esta se agregan los certificados médicos indicados.



En cuanto a lo antes referido, de la revisión de los certificados médicos legales de los beneficiarios, se tiene que algunos de estos no presenta lesiones o si presentan lesiones, no son mayores a 05 días de atención facultativa o médico legal; propios del empleo de la fuerza al presentarse probablemente resistencia por parte de los intervenidos, sin que se descarte que estas hayan sido producidas por los propios beneficiarios por encontrarse aglomerados durante su intervención. Todo lo cual se condice con el Acta de Intervención policial en el que se señala que no se utilizó armas letales ni armas no letales y solo se utilizaron dos aturdidores (generadores de sonido), lo que se condice con lo antes mencionado.

En este orden de ideas, no corresponde amparar la presente demanda en todos sus extremos.

Finalmente, se advierte que a la fecha, todos los intervenidos han sido puestos en libertad, conforme se advierte de las actas presentadas por el Ministerio Público. Asimismo debe tenerse en cuenta que no corresponde a este órgano jurisdiccional emitir pronunciamiento respecto a la comisión de un delito frente a los hechos demandados por exceder a su competencia, máxime si es el Ministerio Público el titular de la acción penal; por lo que, habiéndosele corrido traslado a este de los actuados a fin de que remita la información requerida por este despacho e informe lo que considere pertinente, puede realizar las acciones que considere pertinente, conforme considere respecto al presente caso, de acuerdo a sus funciones.

PARTE RESOLUTIVA:

Por lo antes expuesto y de conformidad con lo establecido en la Ley Treinta y un mil trescientos siete (Nuevo Código Procesal Constitucional), la señora Jueza del Séptimo Juzgado Constitucional de Lima, a nombre de la Nación, **FALLA:**

1.- DECLARANDO IMPROCEDENTE la demanda de Habeas Corpus promovida por **JUAN CARLOS RUIZ MOLLEDA, JENNIE DADOR Y STEFANY UGO RODRIGUE**, a favor de **SEBASTIAN CESAR ACLARI, PAUL CESAR AGUILA DIAZ OTROS (ver LISTA DE PERSONAS QUE NO FUERON INTERVENIDAS)**, contra el **COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU RAUL ENRIQUE ALFARO ALVARADO Y EL MINISTRO DEL INTERIOR VICENTE ROMERO FERNANDEZ**; por supuesto atentado contra su **Libertad Individual - DETENCION ARBITRARIA Y DERECHO A LA DEFENSA**.

2.- DECLARAR INFUNDADA la demanda de Habeas Corpus promovida por **JUAN CARLOS RUIZ MOLLEDA, JENNIE DADOR Y STEFANY UGO RODRIGUE**, a favor de **FLOR MARIA ADCO LAURA, INGRID AGUIRRE TICONA Y OTROS**, contra el **COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU RAUL ENRIQUE ALFARO ALVARADO Y EL MINISTRO DEL INTERIOR VICENTE ROMERO FERNANDEZ**; por supuesto atentado contra su **Libertad Individual - DETENCION ARBITRARIA Y DERECHO A LA DEFENSA**.

3.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a ley y dada la coyuntura nacional de aislamiento social obligatorio conforme a los mecanismos electrónicos adoptados por el Poder Judicial del Perú. -

4.- DISPONER que consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, **ARCHIVESE** en el modo y forma de ley. -